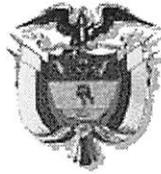


Proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante: MARIA LEIDA LOBOA Y OTROS
Causante: BUENAVENTURA LUCUMI
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00066-00 (PI. 9304)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao @, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a despacho el proceso de SUCESION INTESTADA reseñada en el epígrafe, con el fin de fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúo, en virtud de lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, fíjese como fecha para llevar a cabo la diligencia de AUDIENCIA de INVENTARIOS Y AVALUOS, el día **MIÉRCOLES NUEVE (9) DE AGOSTO** del año en curso a las 9:00 A.M.

En cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará de manera presencial, por lo tanto, se insta a las partes y sus apoderados para que asistan en la fecha y hora indicada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 076.

FECHA: 16 DE MAYO DE 2023.

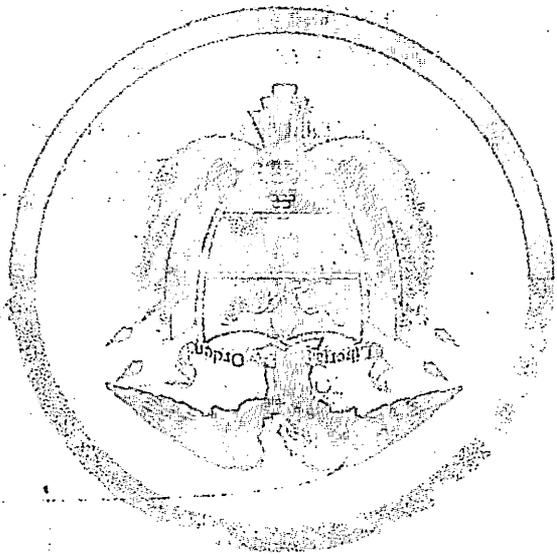
**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Proceso: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: JHON JAIRO SALAZAR CASTAÑEDA
Demandado: ELIZA TROCHEZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00149-00 (Pl. 9387).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que para el día 19 de mayo de 2023 la titular del despacho tiene una cita médica, se hace necesario el aplazamiento de la audiencia programada, por lo anterior, el JUZGADO;

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR LA AUDIENCIA para el día **MARTES OCHO (8) DE AGOSTO** del año en curso, a las nueve de la mañana (9 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurran personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia.

En el trámite de ésta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 372, 373, 375 numeral 9 del Código General del Proceso en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia si fuere posible.

TERCERO: REQUERIR al demandante y su apoderado para que se presenten en el despacho en la fecha y hora señalada y dispongan lo necesario para el traslado del personal al sitio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 076.

FECHA: 16 DE MAYO 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que como Titular de este Despacho Judicial en la fecha advierte la existencia de encontrarse inmersa en la causal contemplada en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, que dice: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación a instancia anterior, (...)”*

ANTECEDENTES:

Este despacho judicial admitió la demanda del PROCESO DE PERTENENCIA con radicación 2022-00308-00 (P.I. 9964) instaurado por el señor HUGO ALIRIO LOPEZ YULE en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE NOHEMY YULE DE LOPEZ, BERTHA CECILIA LOPEZ YULE Y OTROS, el día 2 de noviembre de 2022, encontrándose en curso, sobre el bien inmueble cuya matrícula inmobiliaria es **132-18484**, ubicado en el barrio Arroyo del municipio de Santander de Quilichao.

En este despacho judicial cursa proceso sucesoral acumulado de los causantes ISMAEL LOPEZ TREJO y NOHEMY YULE DE LOPEZ, como consta en el radicado 196984003002-2020-00195-00 (P.I. 9013), instaurada por los señores GLORIA MERCEDES, ANA JUDITH, LUIS FERNANDO, HUGO ALIRIO Y CLARA ELIZA LOPEZ YULE, declarándose abierto el proceso sucesoral por auto de fecha 5 de noviembre de 2020, emplazándose a los herederos indeterminados y a las personas que se creyeran con derecho, habiendo concurrido los señores MARIBEL LOPEZ YULE, ROSALIA, BERTHA CECILIA, MARCOS DAVID LOPEZ YULE a hacer valer sus derechos en calidad de hijos de los causantes.

El día 6 de junio de 2022 en audiencia de inventarios y avalúos se les reconoció con derecho a intervenir en calidad de hijos de los causantes a los señores MARIBEL LOPEZ YULE, ROSALIA, BERTHA CECILIA, MARCOS DAVID LOPEZ YULE, quienes acuden por intermedio de apoderado judicial a quien se les reconoce personería jurídica para actuar. Diligencia que fue suspendida por acuerdo entre las partes por el termino de 2 meses y una vez se reanudó y previo registro de las medidas cautelares se fijó nuevamente fecha para audiencia de inventarios y avalúos realizada el 16 de febrero de 2023 y ante la inexistencia de los documentos escrituras públicas y certificados de tradición actualizados para verificar los linderos y tradición de los mismos, el despacho requiere a las partes para que los presenten.

E igualmente en la diligencia de inventarios y avalúos el apoderado Dr. Juan David López se presenta objeción a esos inventarios y avalúos específicamente con el bien 132-2507 y manifiesta que existe un proceso de pertenencia que se ventila en el Juzgado de Totoro Cauca del citado bien, anexa documento.

El día 20 de abril se decreta practica de pruebas frente a la objeción de pasivos relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos presentado por el Dr. Juan David López.

El 20 de abril de 2023 se decreta el secuestro de los bienes embargados y se relacionan las matriculas 134-2507, 134-3615 y 134-2592 y **132-18484**, esta ultima que

corresponde a la matrícula inmobiliaria objeto del litigio del proceso de pertenencia y es en ese momento que como juez de conocimiento me percate que uno de los bienes sucesorales es objeto del litigio del proceso de pertenencia.

CONSIDERACIONES

Se hace necesario traer a colación el principio de imparcialidad que debe acompañar todos los actos jurisdiccionales y que la Corte Constitucional pregona en decisión de fecha C496 de 2016, que a la letra dice:

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD-Dimensiones/IMPARCIALIDAD-Doble dimensión

“La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.”

Frente a los supuestos facticos para invocar la causal establecida en el numeral 2º del artículo 141 del CGP, se debe tener en cuenta los antecedentes procesales relacionados anteriormente y específicamente la relación de inventarios y avalúos realizada en audiencia pública donde se relaciona el bien inmueble con matrícula No **132-18484** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Santander y que hace referencia el demandante que es en herederos invocando en el proceso de pertenencia actos posesorios; lo que trae consigo el conocimiento previo por parte de este despacho de la litis en otra instancia judicial y que permite la aplicación de la causal de impedimento contemplada en el citado numeral.

Frente a este aspecto como juez de conocimiento recalco que es necesario hacer alusión a la finalidad específica que trae las causales de impedimento y recusación como una garantía de la imparcialidad del juez.

El juez en la toma de decisiones para el debate debe estar desligado de cualquier injerencia o de cualquier concepto o decisión previa y este despacho considera que si existe un proceso sucesoral en curso donde se relaciona unos bienes en cabeza de los causantes ISMAEL LOPEZ y NOHEMI YULE DE LOPEZ y sobre los mismos existe debate jurídico por proceso declarativo los conceptos que se tomen para la decisión en el proceso de sucesión, **tienen la capacidad de permear la decisión del proceso de pertenencia** por cuanto en el proceso liquidatario esta incluido el bien inmueble con matrícula No **132-18484** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Santander.

Por lo anterior se hace necesario que otro juez de conocimiento sea quien decida sobre el proceso de pertenencia cuyas resultas infieren en la inclusión o exclusión del bien para la partición.

Por este motivo el artículo 505 del CGP, establece la exclusión de bienes de la partición así: *“En caso de haberse promovido proceso de propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según*

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: HUGO ALIRIO LOPEZ YULE
Demandado: HEREDEROS DE NOHEMY YULE DE LOPEZ, BERTHA CECILIA Y OTROS.
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00308-00 (Pl. 9964)

*fuere el caso, sin perjuicio de que, si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código civil.
Esta petición sólo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación."*

Por lo anteriormente expuesto, la titular de este despacho se declara impedida para conocer del proceso de pertenencia instaurado por el señor HUGO ALIRIO LOPEZ YULE y lo remitirá al Juez Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, de conformidad con el artículo 140 del CGP en razón a la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141 ibidem. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA para conocer del trámite del presente PROCESO DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurado por HUGO ALIRIO LOPEZ YULE, mediante apoderado judicial, contra HEREDEROS DE NOHEMY YULE DE LOPEZ, BERTHA CECILIA LOPEZ YULE y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y de conformidad con la causal invocada en el numeral 2º del artículo 141 ibidem.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso, REMITASE inmediatamente esta demanda al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta localidad.

TERCERO: De conformidad con el inciso 5º del artículo 140 DEL CGP, el presente auto no es susceptible de recurso alguno.

CUARTO: Cancélese su radicación en los libros correspondientes y anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 076.

FECHA: 16 DE MAYO DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: MARIA DEL PILAR GALLEGO GARCIA
Radicación: 19-698-40-01-002-2023-00048 -00 (Pl. 10158).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el 12 de abril de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 13 de abril del año en curso, la parte actora allegó a este despacho escrito subsanando los defectos del escrito demandatario dentro del término concedido sin embargo, de la subsanación se evidencia que no aportó el plan de amortización conforme lo solicitado, aduciendo que la obligación se encuentra en etapa de castigo por parte de la entidad financiera, por lo que, a la fecha no permite generar plan de pagos, razón que no resulta suficiente para no aportarlo, por cuanto, al momento de adquirir el crédito se hace un acuerdo entre las partes en el que el banco proyecta las cuotas a pagar y el saldo, y este es plan que se solicita con el auto de inadmisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°076

FECHA: 16 DE MAYO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: AIDA OMAIRA MONTENEGRO VASQUEZ Y OTRO
Demandado: RODOLFO CASTILLO HOLGUIN Y OTROS Y DEMAS PERSONAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00077-00 (Pl. 10187).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior memorial presentado por la parte apoderada judicial de la parte demandante, Dr. EDGAR HERNAN TROCHEZ, en el que solicita el retiro de la demanda, este Juzgado,

CONSIDERACIONES:

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia

Por otra parte, como quiera que no reposa en la plenaria prueba de la notificación de la demanda a la parte demanda solo se dispondrá la notificación de esta providencia a la parte actora.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVASE el expediente en los anaqueles del Despacho, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 076.

FECHA: 16 DE MAYO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: DAYANA ANDREA CARDOZA QUIÑONES
DEMANDADO: CLAUDIA ALEXANDRA BUSTOS SANDOVAL Y OTROS
RADICACION: 19-698-0-03-002-2023-00112-00 (PI. 10222)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao @, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos y atendiendo a lo reglado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, encuentra el Despacho que, la parte ejecutante interpone la acción contra CLAUDIA ALEXANDRA BUSTOS SANDOVAL, FELIX ISAAC AVILA RAMOS y ESLYN YINETH RENGIFO, aduciendo en los hechos que CLAUDIA ALEXANDRA BUSTOS SANDOVAL y FELIX ISAAC AVILA RAMOS, representados por ESLYN YINETH RENGIFO constituyeron hipoteca en favor de DAYANA ANDREA CARDOZA QUIÑONES por Escritura pública No. 2811 del 29 de noviembre de 2021, e indicando que ESLYN YINETH RENGIFO suscribió pagare No. 809440803, en favor de la demandante, sin embargo, no indica la relación entre la hipoteca y el pagare indicado.

Ahora bien, en el acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento ejecutivo contra CLAUDIA ALEXANDRA BUSTOS SANDOVAL, FELIX ISAAC AVILA RAMOS, y ESLYN YINETH RENGIFO, por las sumas adeudadas en la hipoteca constituida y el pagare, sin embargo, se evidencia que el derecho del inmueble sobre el que recae la hipoteca lo poseen los señores CLAUDIA ALEXANDRA BUSTOS SANDOVAL y FELIX ISAAC AVILA RAMOS, no la señora ESLYN YINETH RENGIFO, y la obligación por medio de pagaré fue adquirida por ESLYN YINETH RENGIFO y LIAM MELO ROMERO, no por los señores CLAUDIA ALEXANDRA BUSTOS SANDOVAL y FELIX ISAAC AVILA RAMOS, por lo que estaríamos frente a una indebida acumulación de pretensiones

lo referido, deberá ser aclarado tanto en la demanda como en el poder aportado

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: DAYANA ANDREA CARDOZA QUIÑONES
DEMANDADO: CLAUDIA ALEXANDRA BUSTOS SANDOVAL Y OTROS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00112-00 (Pl. 10222)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°076

FECHA: 16 DE MAYO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que como Titular de este Despacho Judicial en la fecha advierte la existencia de encontrarse inmersa en la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, que dice: "*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, (...)*"

ANTECEDENTES:

En el asunto, materia de debate se tiene que la suscrita juez previo a la interposición de la presente demanda abriga una amistad íntima y cercana con el demandado HOMERO JOSE BEDOYA CARABALI, inexorablemente me encuentro incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 9 del Art. 141 del C.G.P, y en esa medida me abstengo de imprimirle trámite al presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, la titular de este despacho se declara impedida para conocer del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA JURISCOOP y lo remitirá al Juez Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, de conformidad con el artículo 140 del CGP en razón a la causal prevista en el numeral 9º del artículo 141 ibidem. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA para conocer del trámite del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurado por COOPERATIVA JURISCOOP, mediante apoderado judicial, contra HOMERO JOSE BEDOYA CARABALI, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y de conformidad con la causal invocada en el numeral 9º del artículo 141 ibidem.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso, REMITASE inmediatamente esta demanda al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta localidad.

TERCERO: De conformidad con el inciso 5º del artículo 140 DEL CGP, el presente auto no es susceptible de recurso alguno.

CUARTO: Cancélese su radicación en los libros correspondientes y anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA JURISCOOP
Demandado: HOMERO JOSE BEDOYA.
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00135-00 (PI. 10245)

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 076.

FECHA: 16 DE MAYO DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**